

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento.

Real decreto relativo al abono de horas extraordinarias a los obreros ferroviarios.— Páginas 418 a 420.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Sevilla.—Páginas 420 a 424.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Dibujo, vacante en los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de Cádiz, Palencia y Tarragona.— Páginas 424 y 425.

Otra ídem a concurso de traslado, entre Auxiliares de Pedagogía de las Escuelas Normales de Maestras, la provisión de la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Navarra.—Página 425.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado por D. Martín Valcárcel y García, contra la Real orden de este Ministerio de 25 de Noviembre de 1924.—Página 425.

Otra ídem que todos los Municipios que, con independencia de su núcleo principal de población, cuenten con caseríos, anejos, poblados o cortijadas con más de 300 habitantes, comprendidos en una extensión de dos kilómetros de radio y a una distancia superior a tres del núcleo principal, o sin medios de comunicación con éste aun cuando fuere menor, que impida que los niños

asistan a las Escuelas existentes en la actualidad, lo manifiesten, por medio de oficio en el término de dos meses, a la Dirección general de Primera enseñanza.—Página 425.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Cándido Hijosa Ibáñez y D. Antonio Gutiérrez Soberón, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 15 de Diciembre de 1924.—Página 425.

Otra nombrando Delegado oficial de este Departamento en la Asamblea Internacional que se ha de celebrar en la ciudad de Mantua el día 21 del actual, con motivo de la inauguración del monumento al poeta Virgilio, a D. Antonio de Ballesteros y Beretta, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 426.

Otra autorizando a los Jefes de los Centros docentes de este Ministerio para que puedan conceder permisos, desde el 30 de Abril actual al 9 de Mayo próximo, a los Profesores que deseen asistir a las sesiones del XI Congreso de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, que se celebrará en Cádiz durante los días 1 al 8 de referido mes de Mayo.—Página 426.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Casimiro Calvo y otros vecinos de Monzón de Campos (Palencia), contra resolución de la extinguida Inspección general de Pósitos de 27 de Julio de 1926, en la que se decretó la nulidad de la subasta de los bienes del Pósito, celebrada en 8 de Diciembre de 1910.—Página 426.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario para cubrir las plazas que se indican.—Página 427.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*—Página 428.

HACIENDA.—*Concediendo prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.*—Página 430.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*—Página 430.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Enseñanza Superior y Secundaria.—*Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de Cádiz, Palencia y Tarragona.*—Página 432.

Anunciando haberse dejado de incluir, por omisión involuntaria, a D. Federico Gallego Gómez, en la relación de aspirantes admitidos a las oposiciones, turno libre a la Cátedra de Química Biológica, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 432.

Dirección general de Primera enseñanza.—*Designando a los Maestros*

que se indican para asistir al curso de perfeccionamiento, con el carácter de ensayo de Educación física, sobre información y especialización de esta materia, organizado en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo.—Página 432.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES.—SUBASTA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

INDICE alfabético por orden de materias, de Reales decretos-Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el primer trimestre de 1927.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por diferentes disposiciones legales se reconoció a los obreros ferroviarios derechos a percibir el abono de horas extraordinarias de su servicio en compensación de no haber sido implantada la jornada de ocho horas; estos derechos se reconocían desde 1.º de Noviembre de 1924, y a partir de esa fecha se ha pretendido fuera definida y precisada la cuantía y forma de liquidar los devengos respectivos.

En 1924, al crearse el Consorcio Ferroviario, el Consejo de Ferrocarriles, cumpliendo lo dispuesto en el Estatuto, dictó normas y pidió a las Compañías que con arreglo a ellas aportaran los datos necesarios a fin de poder practicar con la equidad debida la liquidación de estos atrasos.

Trancurrían los años sin lograr que se vencieran las dificultades, debidas a la multiplicidad de casos y falta de relaciones estadísticas, fijándose entonces como plazo último de acumulación de estos atrasos el comienzo del período provisional del Consorcio, o sea el 1.º de Julio de 1926, quedando así reducido el tiempo al cual habían de referirse los atrasos por liquidar a cincuenta y seis meses y debiendo hacer el abono correspondiente de las horas extraordinarias desde 1.º de Julio de 1926, con cargo a la explotación, al hacer los pagos mensuales respectivos.

Estos antecedentes, la numerosa colección de datos aportados, la imprecisión de la mayor parte de ellos y aun las dificultades y complicadas formas de preparación de las nóminas definitivas que el Consejo Ferroviario ha tenido que fijar por la índole de la materia, no obstante el gran celo e inteligencia que en el estudio de este asunto ha puesto, son base cierta de que ni será posible evitar un nuevo y largo período de acoplamiento, ni se podrá lograr la equidad y justicia del reparto que del espíritu de la ley debe desprenderse.

Nos encontramos, pues, Señor, ante un caso especial, en el que, queriendo cumplir un precepto legal y atender a unos derechos reconocidos, para cuya evaluación faltan datos concretos y precisos, lo que se pretendió fuera auxilio del sustento diario y mejora de la vida familiar, es hoy un ahorro efectivo, ha pasado a constituir un fondo de reserva individual, que por falta de antecedentes estadísticos tiene, sin embargo, un solo valor colectivo, de conjunto, cuya subdivisión sólo podría hacerse por fórmulas empíricas nacidas más de la imaginación que de la realidad y este es el concepto esencial que inspira al Gobierno de V. M. a hacer la propuesta que en el presente Real decreto se somete a su soberana aprobación.

El ahorro está ya constituido, la acumulación de estos ahorros individuales es el único punto real conocido, al cual se ha llegado, por un imperativo de los hechos, y como no es posible dudar del concepto axiomático de que el máximo de rendimiento y utilidad en favor de los beneficiarios sólo puede obtenerse ante la administración de los fondos en conjunto, del amparo colectivo entre los interesados, romper este bloque que de un modo involuntario, pero real, se ha formado precisamente cuando las cantidades a repartir tendrían solo el carácter de provisión o socorro, se-

ría sin duda una gran responsabilidad de vuestro Gobierno que solo si con ello cometiera una notoria injusticia, podría aceptar.

Tal injusticia no existe ni en ningún concepto podría estimarse, puesto que los derechos individuales no son exactamente conocidos, y solo por convencionalismos habrían de definirse, razones por las cuales se considera como el más elemental deber del Gobierno en su acción tutelar definir y proponer una fórmula concreta de consolidación de este ahorro.

Aceptado este principio y con la satisfacción íntima de apreciar que lo que pudo ser motivo de disidencia o lucha, puede ser hoy causa de nuevo bienestar de los obreros y medios de afirmar la unión y verdadera fraternidad de los elementos interesados, desarrolla el Gobierno su propuesta de creación de una Caja de Socorros y Pensiones que afecte a todos los obreros que habrán adquirido el derecho a estos devengos en una u otra cuantía.

Esta resolución tiene por fundamento esencial la aplicación más efectiva de una democracia sincera inspirada en su redacción en el principio único de la igualdad de derechos, y aunque deja a una Comisión en que los interesados tengan la ponderada representación debida, que fije la cuantía de las pensiones y derechos, estima que debe aceptarse un tipo único para todos los obreros favoreciendo así a los más, que son los más humildes, con algún pequeño sacrificio más o menos hipotético de los de mayor categoría.

No puede, a su vez, el Estado, dejar de apreciar en cuanto vale este espíritu de asociación y afección colectiva, esta muestra de respeto y tributo al ahorro en cuanto a los más altos intereses sociales se refiera, ni tampoco dejar de considerar el deber de premiar y estimular tan alta función

social, base del progreso y bienestar de los pueblos.

Ante estas consideraciones y el hecho de que los obreros ferroviarios son, en parte, después del Consorcio Ferroviario, obreros del Estado mismo, en nuestra propuesta se consigna un auxilio anual bien justificado, que será su natural cooperación a la previsión de carácter general del porvenir de todos los agentes ferroviarios; mas organizada ya una Asociación general de Empleados y Obreros de Ferrocarriles por los mismos obreros, cuya administración y desarrollo es sólo objeto de elogios y aplausos, será, sin duda, más eficaz la aplicación de ese donativo del Estado, si se emplea por medio de esa misma Asociación, acumulando sus efectos y concediéndoles a la vez una pública aprobación y confianza.

De aquí que se consigne en este Real decreto que se entregará el donativo a la Asociación general de Empleados y Obreros de Ferrocarriles existente, bien para reducir las cuotas en beneficio de los asociados, bien para intensificar cualquier otra institución auxiliar que responda en definitiva al mismo fin de mejorar la situación de la colectividad.

No obstante cuanto queda expuesto, entiende el Gobierno de V. M. que ante las esperanzas ya fundadas por los obreros a quienes afectan esos atrasos a cobrar, de percibir una cantidad de numerario que atendiera de momento a las necesidades atrasadas que las dificultades de la vida llevan siempre consigo, sin modificar concepto alguno respecto a la creación de la Caja de Socorros y Pensiones, debieran repartirse 12 millones de pesetas entre todos ellos, disminuyendo en esa cantidad el capital de la Caja de Socorros y calculando las pensiones con relación a las rentas que a ese capital correspondan, así como el cálculo de probabilidades del número de beneficiarios que de los diferentes conceptos deban percibirlos por año.

Por las razones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el presente Real decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO

Núm. 690.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Del importe de los atrasos que por horas extraordinarias reconocidos a los obreros en el período comprendido entre el período de 1.º de Noviembre de 1921 y 30 de Junio de 1926, se repartirán 12 millones de pesetas entre todos los obreros con derecho a los atrasos.

Para la distribución de esta cantidad se clasificarán los agentes ferroviarios en tres grupos, según que los sueldos o haberes anuales que disfrutaban en 30 de Junio de 1926, sin tener en cuenta las gratificaciones o remuneraciones que pudieran devengar por otros conceptos, sean inferiores a 3.000 pesetas, estén comprendidos entre 3.000 y 5.000 o sean superiores a 5.000.

El reparto de la cantidad expresada se hará de manera que dentro de cada grupo todos los agentes perciban la misma cantidad y que las que correspondan a los de cada uno de esos grupos estén en la relación de los números 3.º, 4.º y 5.º

El pago de estas sumas, de acuerdo con el párrafo anterior, será hecho por la Junta directiva de la Caja de Socorros y Pensiones que se forma, según el artículo 2.º, previas las relaciones presentadas por las Compañías, conforme a lo expuesto en el artículo 10.

Artículo 2.º Con el importe restante de los atrasos pendientes de abono al personal ferroviario por horas extraordinarias hasta 30 de Junio de 1926 se formará el capital representado por láminas intransferibles emitidas por las Compañías deudoras al 5 por 100 anual, debiendo abonar las Compañías todos los impuestos de tal forma que este 5 por 100 sea totalmente libre para la Caja de Ahorros.

Estas rentas se emplearán en socorros y pensiones a favor del personal y sus familias respectivas que tuvieren hasta esta fecha derecho a los atrasos mencionados.

Las Compañías de ferrocarriles deudoras de estos atrasos deberán abonar el interés correspondiente a esas láminas, por semestres, a la Caja de Socorros y Pensiones creada por este Real decreto y amortizarla como en el artículo 8.º se determina.

Artículo 3.º Se constituirá una Junta administrativa de esta Caja, que formulará en el plazo de dos meses el Reglamento de las pensiones y socorros que hayan de fijarse para los distintos conceptos de enfermedad, jubilaciones, viudedades, orfandades o préstamos.

El Reglamento será similar al vigente de la Asociación general de Empleados y Obreros Ferroviarios y con arreglo a lo que en este Real decreto se determina.

La Comisión estará formada por un representante del Consejo Ferroviario, un representante del Instituto Nacional de Previsión, un representante del Ministerio de Hacienda, tres obreros representantes de las Agrupaciones existentes, un obrero representante de los obreros no asociados, un representante que sea Vocal de la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España y un representante de las Compañías de ferrocarriles.

Artículo 4.º A los obreros que tuvieren derecho a cobrar estos atrasos y hayan fallecido, se haya jubilado o estén separados del servicio de las Compañías, se les liquidará bien a ellos o a sus respectivas familias el importe de los devengos correspondientes con arreglo a las normas propuestas por el Consejo ferroviario, y no tendrá en lo sucesivo derecho a ninguno de los beneficios que de esta Caja de Socorros y Pensiones puedan derivarse.

Artículo 5.º El Estado se compromete a abonar una anualidad de un millón de pesetas en concepto de donativo y como cooperación a las atenciones de derechos pasivos de los empleados y obreros ferroviarios que por su carácter de copropietarios que del régimen actual ferroviario se deduce, entendiéndose debe atender como obreros propios.

Esta cantidad será abonada a la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, previo acuerdo bianual del Consejo de Ministros, para que pueda aplicarla, según en sus Juntas generales acuerde, bien para aplicarla en alguna otra obra o Institución que previo conocimiento y autorización de la Administración pueden realizar o atender, en bien de los asociados, bien para disminución de las cuotas actuales o para aumento de las pensiones pequeñas; pudiendo también, si así lo acuerda, dividir esta cantidad en la proporción que estime en esos conceptos.

Si en algún caso el Consejo de Ministros no acordara abonar este auxilio a la Asociación General de Empleados y Obreros Ferroviarios, determinará en qué forma habrá de abonarle a los beneficiarios directos.

tañente o como considere más práctico y equitativo.

Artículo 6.º La Caja de Socorros y Pensiones que por este Real decreto se crea será administrada por la Comisión antes mencionada en el artículo 3.º, y podrá utilizar los mismos empleados y organizaciones para el desempeño de las operaciones de Caja, Contabilidad, etcétera, que para estos efectos tiene la Asociación General de Empleados y Obreros Ferroviarios.

Artículo 7.º Los fondos necesarios para el abono de los 12 millones de pesetas que han de repartirse entre los obreros, según el artículo 1.º y los que exija la aplicación del 4.º, serán aportados por las Compañías deudoras en la cuantía que a cada una le corresponda, autorizándole para poder hacer las operaciones de crédito que sean necesarias.

Las Compañías que no dispongan de los recursos precisos, podrán solicitar que se les entregue por la Caja Ferroviaria, lo que podrá autorizar el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo Ferroviario.

Estos anticipos serán reintegrados en un plazo de veinte años, con interés anual del 5 por 100.

Artículo 8.º Las láminas que han de emitir las Compañías deudoras, para cumplir lo que se preceptúa en el artículo 2.º, deberán ser reintegradas en metálico en un plazo máximo de veinte años, y a este efecto, la parte destinada a amortización de la anualidad media será depositada en un fondo especial hasta su acumulación total, pudiendo las Compañías disponer de los intereses correspondientes a las cantidades así depositadas.

Cualquier Compañía tendrá derecho a reembolsar en metálico sus láminas correspondientes a la Caja de Socorros y Pensiones, con anterioridad al plazo fijado.

Artículo 9.º La Caja de Socorros y Pensiones deberá adquirir con el importe del rescate por las Compañías de sus láminas, obligaciones de la Deuda del Estado, que habrá de estampillar para que sean intransferibles y sustituyan a aquéllos en su papel representativo de su capital total.

Artículo 10. Las Compañías deberán facilitar, en un plazo de dos meses, la relación de los obreros a quienes afecten los derechos de los atrasos por horas extraordinarias desde 1.º de Noviembre de 1921 al

30 de Junio de 1926, así como los de los fallecidos, jubilados o separados del servicio de las mismas.

Al propio tiempo deberán presentar la liquidación con arreglo a las normas fijadas por el Consejo Ferroviario de los derechos que correspondan a los fallecidos, jubilados o separados de sus servicios, para poder hacerles el abono correspondiente en relación con lo expresado en el artículo 4.º

Estas relaciones y liquidaciones deberán ser aprobadas por el Comité ejecutivo del Consejo Ferroviario.

Artículo 11. El Estado podrá ejercer una inspección en las cuentas de la Sociedad General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España en tanto que ésta perciba la subvención a que alude el artículo 5.º

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 416.

Ilmo. Sr.: Remitido, con fecha 29 de Marzo último, a este Ministerio el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Sevilla, formado por la Sala de Gobierno de la Audiencia del mismo, con los informes del Presidente y Fiscal de dicho Tribunal, y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 12 y siguientes del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial*, conforme ordena el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Sevilla, remitido por el Presidente de la Audiencia del mismo en 29 de Marzo último, y que al mismo tiempo que dicho proyecto, aprobado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial en sesión de 26 de Marzo, se publiquen los dictámenes del Fiscal y Presidente de dicho Tribunal, que llevan la misma fecha.

2.º Que desde el día en que se haga la publicación en los periódicos ofi-

ciales ordenada en el número anterior, hasta el 31 de Mayo, inclusive, quede abierta la información escrita que preceptúa el artículo 13 del citado Real decreto-ley de 17 de Diciembre, información que será obligatoria para las Diputaciones provinciales, Colegios de Abogados y Procuradores, establecidos en el territorio nombrado, y para los Jueces de primera instancia del mismo, y voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras y Asociaciones de todo género sin exclusión de las de carácter político de la provincia, pudiendo acudir a la información individualmente, sólo los Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que en posesión de algún título facultativo no pertenezcan a ninguna Asociación informante, haciéndose extensiva dicha información a las entidades interesadas de la provincia de Granada, en cuanto afecta a la agregación del término municipal de Iznajar al Juzgado de Loja.

3.º Que quienes acudan a la información han de dirigir sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla y podrán presentarlos directamente a éste o a los Jueces de primera instancia del territorio, los cuales otorgarán recibo y cursarán inmediatamente los que reciban al Presidente de la Audiencia territorial; y

4.º Que en cuanto termine el plazo para la información que se abre, la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla procederá a ejecutar cuanto preceptúa el último párrafo del artículo 14 del Real decreto ley de 17 de Diciembre de 1926, cumpliendo su Presidente lo que ordena el primer párrafo del artículo 15 del citado Decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Proyecto de demarcación judicial para el territorio de la Audiencia territorial de Sevilla.

Es precepto del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, en su artículo 2.º, que en la nueva demarcación judicial han de continuar las actuales Audiencias, y, por lo tanto, la labor de las Salas de gobierno para proyectar la futura demarcación judicial de su territorio respectivo queda limita-

da a determinar la conveniencia y posibilidad de la supresión de partidos judiciales y el señalar los términos municipales que deben corresponder a cada uno, teniendo presente que la actual división de los partidos es antigua y desde su implantación se han aumentado y modificado notablemente los medios de comunicación.

Componen este territorio las cuatro provincias de la región occidental de Andalucía, y para proceder con método parece conveniente estudiar el proyecto de demarcación examinando separadamente cada provincia.

PROVINCIA DE SEVILLA

Existen actualmente en esta provincia, además de los cuatro Juzgados de la capital y un Juez Presidente del Tribunal industrial, todos de la categoría de Magistrado de provincial, nueve Juzgados de primera instancia e instrucción de categoría de ascenso y uno solo de entrada, teniendo seis de ellos la capitalidad del partido en ciudades o villas con población de 13, 14, 17, 18 y hasta 23.000 habitantes, y los otros cuatro, que son Cazalla de la Sierra, Estepa, Lora del Río y Sanlúcar la Mayor, que cuentan en su capital, como población de hecho, 7.273, 7.120, 7.435 y 4.797 habitantes. Partitiéndose de estos antecedentes, y en atención a las indicaciones que se hacen en el preámbulo del Real decreto antes citado y en lo preceptuado en su artículo 3.º, y teniéndose también presente que las poblaciones de un buen número de habitantes por sí solas deben tener Juzgado de instrucción y primera instancia, en la provincia de Sevilla sólo pueden y deben ser objeto de estudio para la supresión los cuatro Juzgados últimamente mencionados.

El Juzgado de Cazalla de la Sierra como su mismo nombre indica, es el de la parte montañosa de la provincia, por cuya razón es su término el de más escasos medios de comunicación para los nueve Municipios que contiene en una buena extensión de la provincia, y, por lo tanto, no es conveniente ahora su supresión, con tanta más razón cuanto que dentro de su término existe la villa de Constantina, con más de 10.000 habitantes, y ya que, como luego se verá, la supresión del Juzgado de Lora del Río hace necesario incorporar al de Cazalla el Municipio de Puebla de los Infantes.

La supresión del Juzgado de Estepa está ya acordada por el Ministerio, y se propone la ratificación de su supresión, por entenderse que está bien hecha, en atención a la población de la capital del partido en relación, como queda dicho, con los demás núcleos de la provincia; a que solamente despacha al año un promedio de 124 sumarios, 49 asuntos civiles contenciosos y 20 de jurisdicción voluntaria; a que todo su término tiene muy buena comunicación con el de Osuna, al cual se debe agregar, y a que esa agregación sólo supone para dicho Juzgado de Osuna, con el trabajo suyo propio actual, un promedio anual de 286 sumarios, 98 asuntos de jurisdicción contenciosa y 45 de la volunta-

ria, lo que no implica impropia de un Juzgado de ascenso.

Es también procedente la supresión del Juzgado de primera instancia de Lora del Río, por la poca importancia de su población, capital del partido; porque carece de cárcel o por lo menos de edificio o local que merezca tal nombre, y porque la agregación de sus términos municipales a los pueblos limítrofes es fácil y no da lugar a trastorno en el servicio público que se trata, por el mejoramiento de los medios de comunicación. Consta este partido en el día de ocho términos municipales, de los cuales se propone agregar: al partido de Carmona, Alcolea del Río, Lora del Río, Peñaflo y Villanueva del Río; al de San Vicente, de Sevilla, los términos municipales de Cantillana, Tocina y Villaverde del Río, y al de Cazalla, el Municipio de la Puebla de los Infantes; cuyo reparto sólo significa para Cazalla un aumento de 22 sumarios al año; para el Juzgado de Carmona, 137, que con los 177 que, por término medio, viene instruyendo en la actualidad, hacen un total de 314, cifra adecuada a la categoría de un Juzgado de ascenso; y para el de San Vicente, de Sevilla, unos 32 sumarios más, cuya insignificancia, en relación con la categoría de los Juzgados de Sevilla, casi ni merece mencionarse.

La supresión del Juzgado de Sanlúcar la Mayor es, a primera vista, la más indicada de todas, por la escasa población de la ciudad en que radica la capital del partido, hasta el punto de que no se explica, dado también el corto número de asuntos que despacha, por qué se le ha dado la categoría de ascenso. Constituye actualmente este partido una faja larga y estrecha, de Sur a Norte, de la parte occidental de la provincia, en una extensión longitudinal igual a la del término de los Juzgados de Sevilla, pero más estrecha, y en la cual están enclavados 17 Municipios con núcleo de población de poca importancia, pues solamente Pilas y Aznalcollar tienen algunos habitantes más que la capital del partido, esto es, 5.933 y 4.333, respectivamente, viniendo dando esos 17 Municipios un promedio de labor judicial al año de 99 sumarios, 48 asuntos civiles de jurisdicción contenciosa y tres de jurisdicción voluntaria.

Al suprimirse este Juzgado, no cabe duda que se debe agregar a los de la capital de la provincia, porque, además de ser, como queda dicho, colindante en todo su límite más largo, el término municipal más distante está constituido por marismas, que tienen una población escasísima o nula, y en todo el territorio existen buenos medios de comunicación con Sevilla, y hasta, respecto a varios pueblos, mucho mejores que con la actual capital del partido. Partiendo de esta base, es procedente agregar los 17 Municipios de este partido al de San Román, de Sevilla, porque este Juzgado, en los cuatro años que lleva de existencia, da un promedio de 457 sumarios anuales, que con los 99 que, también por término medio, viene instruyendo Sanlúcar la Mayor, dan un

total de 556, casi igual al que corresponde al Juzgado del distrito de San Vicente, y bastante menor de los 643 y 744, promedio de los que vienen instruyendo los Juzgados de San Salvador y la Magdalena, no siendo necesario hacer mención de los asuntos civiles, pues éstos son objeto de reparto.

Los demás partidos de la provincia deben quedar constituidos en la forma que están hoy, salvo las agregaciones antes expresadas, excepto Marchena, que debe ser rebajado de categoría, y Morón de la Frontera, al que se le deben agregar algunos pueblos del partido de Olvera, de la provincia de Cádiz. Está indicado ese cambio de categoría de Juzgado de Marchena, actualmente de ascenso, y que debe ser solamente de entrada, porque se trata de un partido que sólo tiene tres Municipios, que dan un total de 33.238 habitantes de hecho, y, además, es el partido de menor extensión territorial de la provincia, y despacha, por término medio, al año 94 sumarios, 110 asuntos civiles de jurisdicción contenciosa y 29 de jurisdicción voluntaria.

De la modificación del territorio del Juzgado de Morón de la Frontera, antes indicada, se tratará más adelante, cuando se estudie la demarcación de la provincia de Cádiz.

No quiere la Sala de gobierno dar por terminados los razonamientos tomados en cuenta para el proyecto de demarcación judicial respecto a la provincia de Sevilla sin indicar la conveniencia de modificar la capitalidad del partido de Cazalla de la Sierra, trasladándolo de esta ciudad a la villa de Constantina, porque esta última tiene una población de 10.788 habitantes de hecho, y la importancia de las poblaciones es uno de los factores que se deben tener presentes para fijar las capitalidades de los partidos; pero, sin embargo, no es procedente hacer en firme y con criterio cerrado esa alteración de capitalidad, porque Cazalla está situada más céntricamente y, sobre todo, más cerca de los pueblos que tienen peores medios de comunicación; tiene ya instalados los servicios, sobre todo, una cárcel que, según noticias, pudiera servir hasta para prisión correccional, y, además, el traslado de la capitalidad del partido lastima siempre intereses creados, que si bien no pueden ser obstáculo a las conveniencias de una mejor demarcación judicial, no deben ser desatendidos.

PROVINCIA DE CADIZ

Comprende en la actualidad esta provincia 14 Juzgados, de los cuales siete son de categoría de término, tres de ascenso y cuatro de entrada; de ellos se pueden y se deben suprimir el de Chiclana de la Frontera, uno de los dos de Jerez, el de Olvera, y se debe rebajar de categoría el de Algeciras, el de Puerto de Santa María, el de Sanlúcar de Barrameda y el de San Roque.

Los Juzgados de San Fernando y Chiclana son limítrofes, constituido el primero, que es actualmente de as-

censo, únicamente por el término municipal de su nombre, si bien la población capital del partido tiene 24.274 habitantes, y el segundo dista solamente seis kilómetros del primero; comprende, además de la población de su nombre, los términos municipales de Véjer y Conil, con unos 34.000 habitantes, y en buena comunicación entre sí y con San Fernando. La labor de este Juzgado viene dando un promedio anual de 112 sumarios, 44 asuntos civiles contenciosos y 15 de jurisdicción voluntaria, y el de Chilana, 113 sumarios y 32 asuntos de jurisdicción contenciosa y 11 de la voluntaria. Por lo tanto, y como quiera que, según queda indicado, el estado actual de los medios de comunicación no exigen lo contrario, ambos Juzgados se deben refundir en uno solo, con la capitalidad del partido de San Fernando, y en su actual categoría de escenso, ya que este núcleo de población, además de ser el más importante de los cuatro que han de constituir el partido, es también capital del Departamento marítimo.

Es también procedente la supresión de uno de los dos Juzgados de Jerez de la Frontera, porque ambos Juzgados, con promedio anual, vienen instruyendo 522 sumarios y se tramitan 136 asuntos civiles de jurisdicción contenciosa y 124 de la voluntaria, y el único Juzgado de Cádiz, de la categoría de aquéllos, como promedio anual, viene instruyendo 627 sumarios y ha intervenido en 206 actuaciones de jurisdicción civil contenciosa y 145 voluntaria; de manera que el trabajo de los dos Juzgados no autoriza realmente su subsistencia. Pero además hay que tener presente que por conveniencia del servicio público y en beneficio sobre todo de las personas que directa o indirectamente hayan que tener alguna relación con el Juzgado, conviene hacer alguna segregación del término que hoy comprende los dos Juzgados de Jerez de la Frontera, que está limitado al término municipal de este mismo nombre. Ofrece este término la particularidad de estar formado por una extensa faja de Este a Oeste, con la circunstancia de estar situada la población capital del partido en el extremo Oeste, resultando que algunos de sus caseríos distan hasta 60 kilómetros de aquélla, y por razón de conveniencia pública, antes dicha, es procedente que de este término municipal se segregue toda la región comprendida desde el caserío de San José del Valle hacia Occidente, agregándose ese territorio al de la jurisdicción del Juzgado municipal de Algar del partido judicial de Arcos de la Frontera, de la misma provincia de Cádiz, por ser el más próximo y con el cual tienen mejor comunicación.

Entiende también esta Sala de Gobierno que se debe suprimir el Juzgado de Olvera, por la insignificancia de su labor, ya que sólo viene a tramitar 100 sumarios al año, 24 asuntos civiles de jurisdicción contenciosa y siete de la voluntaria, y porque además de los términos municipales

que compone hoy ese partido, son de fácil agregación a los límites de Arcos y Grazalema, de la provincia de Cádiz, y Morón, de Sevilla, y aun alguno al de Ronda, en la provincia de Málaga. Comprende hoy este partido judicial, además de la población de su nombre, los términos municipales de Alcalá del Valle, Algodonales, El Gastor, Puerto Serrano, Setenil, Torre Alhaquime y Zahara, de los cuales deben agregarse a Grazalema, Algodonales, El Gastor y Zahara; a Arcos de la Frontera, Puerto Serrano; a Morón, Alcalá del Valle, Olvera y Torre Alhaquime, y por último Setenil, a Ronda, que tiene con esta población comunicación directa hasta por ferrocarril; pero de no aceptarse esa segregación, por tratarse de partido sometido a distinta Audiencia territorial, debe agregarse a Morón.

En el Juzgado de Algeciras se instruyen, por término medio, 200 sumarios y se tramitan 60 asuntos civiles de jurisdicción contenciosa y 38 de voluntaria; en el Juzgado de Puerto de Santa María, esa misma clase de trabajo alcanza sólo las cifras de 185, 56 y 13 respectivamente, y en el Juzgado de Sanlúcar de Barrameda, 172, 120 y 4 cuya labor es adecuada a un Juzgado de entrada, y por lo tanto se debe rebajar la categoría de esos tres Juzgados, hoy de término, dejándolos reducidos a la de ascenso, es atención a que se trata de núcleo de población de alguna importancia, pues Sanlúcar de Barrameda tiene una población de hecho de 21.432 habitantes, y Algeciras y Puerto más de 16.000, concurriendo en la última población la circunstancia de tener un establecimiento penal de importancia.

Figuran también en la jurisdicción de la Audiencia de esta provincia el partido judicial de Ceuta, con la categoría de ascenso, cuya labor ni por su cantidad ni por su importancia corresponde a dicha categoría; pero no se estima sin embargo, conveniente que se rebaje, dejándolo de entrada porque además de que la población de Ceuta pasa de 35.000 habitantes, concurren en ella y sobre todo en su Juzgado unas circunstancias especiales de todos conocidas que obligan a evitar que vaya a desempeñarlo un aspirante a la Judicatura u otro funcionario que lleve poco tiempo en la carrera.

PROVINCIA DE CORDOBA

Comprende hoy esta provincia 17 Juzgados, de los cuales son: de la categoría de término, los dos de la capital; de ascenso: los de Baena, Caba y Lucena, y de entrada, los 12 restantes.

Insistiéndose en el plan de reducir el número de Juzgados en el territorio y teniéndose en cuenta el número de sumarios y asuntos civiles en que vienen interviniendo y despachando de ordinario cada uno de los Juzgados actualmente existente, y atendiendo a la importancia de las poblaciones cabeza de partido y a las distancias y medio de comunicación entre los distintos pueblos que los

integran y facilidad de su agregación a otro partido distinto, se propone para esta provincia la supresión de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Bujalance, Castro del Río, La Rambla y Rute, que instruyen, respectivamente, como promedio, 91, 89, 73 y 49 sumarios al año, e intervienen anualmente en nueve; también en 9, 52, 57 y 75 asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa, y en 7, 15, 16 y 15 de la jurisdicción voluntaria, y que están constituidos por término municipal de fácil incorporación a los partidos limítrofes.

El actual partido de Bujalance comprende hoy solamente cuatro pueblos, que son Bujalance, Cafete de las Torres, El Carpio y Pedro Abad, y los cuatro se deben agregar al partido de Montoro, pues hasta dos de ellos están más cerca de Montoro que de Bujalance, y en el año 1897 formaron parte del partido al que se proponen agregar, y porque esa agregación total de un partido a otro sólo supone para el subsistente una labor anual de 223 sumarios, 108 asuntos civiles de jurisdicción contenciosa y 43 de la voluntaria; aumento de trabajo que se puede y se debe compensar elevando su categoría.

El Juzgado de Castro del Río lo constituyen hoy solamente dos términos municipales: el titular y Espejo, debiendo pasar el primero a formar parte del partido de Baena, y el segundo al de Montilla, con los que respectivamente tienen fácil comunicación por carretera.

De los siete términos municipales que comprende el partido de La Rambla, se propone agregar cuatro a Montilla, atendiendo a que tienen mayor proximidad y a que Montilla forma hoy un solo partido con el pueblo de su nombre. Otro término, La Victoria, se debe agregar al distrito de la Derecha, de Córdoba, por su proximidad a esta capital y por ser ese Juzgado el que menos sumarios viene instruyendo de los dos que tiene la capital de la provincia; y, por último, los otros términos municipales se deben agregar al partido de Aguilar de la Frontera, al cual están más próximos.

Al suprimirse el Juzgado de Rute se deben agregar los cuatro términos municipales que comprende a Lucena, por razón de proximidad y comunicación, si bien pudiera agregarse Iznájar al Juzgado de Loja, de la provincia de Granada, con lo cual serían beneficiados sus habitantes, pues dicho término municipal está más próximo y mejor comunicado con Loja que con Lucena. La segregación total del partido de Rute al de Lucena sólo implica para este último Juzgado una labor anual de 125 sumarios, 32 asuntos civiles de jurisdicción contenciosa y 25 de jurisdicción voluntaria; esto es, una labor más adecuada que la que hoy tiene, con ser categoría de ascenso.

Los términos municipales de Espiel y Villabarta, correspondientes al partido de Fuente Ovejuna, están muy distantes de esta capital del partido

y están próximos a Córdoba, y, por lo tanto, procede su anexión al Juzgado del distrito de la Derecha, de Córdoba, que es de los dos de la capital el que menos sumarios tiene, según queda dicho.

Entiende la Sala de gobierno que sería conveniente el cambio de la capitalidad del partido de Fuente Ovejuna, trasladándola a Pueblo Nuevo del Terrible, porque el primero de dichos pueblos está situado en uno de los extremos del territorio que abarca, porque la población de Fuente Ovejuna es sólo de 4.652 habitantes de hecho, y Pueblo Nuevo tiene 15.620 según el último censo, porque se está tramitando, si no está acordada ya, la incorporación de Peñarroya a Pueblo Nuevo, constituyendo un solo núcleo de población, con lo cual ha de ser ésta mayor, y porque enclavados estos dos pueblos en una cuenca minera, la criminalidad, el mayor tráfico y la mayor afluencia de vida social e industrial exigen la actuación directa e inmediata del Juzgado.

Entiende también la Sala de gobierno que se debe rebajar la categoría del Juzgado de Cabra, proponiéndose que sea sólo de entrada, porque si bien está situado en una ciudad que hasta tiene Instituto de Segunda enseñanza, su población es sólo de 10.882 habitantes, y su labor está reducida a un promedio anual de 92 sumarios, 75 asuntos civiles de jurisdicción contenciosa y nueve de la voluntaria.

No parece conveniente dar por terminadas las observaciones que se tienen presentes para formar este proyecto de demarcación judicial, sin hacer constar que se debía cambiar la denominación de los Juzgados de Córdoba, porque según el lado desde donde se mire la ciudad resultará o no exacta.

PROVINCIA DE HUELVA

Actualmente funcionan en esta provincia seis Juzgados: uno de la categoría de término, tres de ascenso y dos de entrada; pero de los cuales está acordada la supresión de Moguer con la última categoría, y cuya supresión estima esta Sala de gobierno se debe hacer definitiva, porque además de tener su capitalidad en una población de 7.851 habitantes de hecho, su trabajo anual da un promedio de 85 sumarios, 31 asuntos de jurisdicción civil contenciosa y nueve de jurisdicción voluntaria, y porque además los cinco términos municipales son de fácil agregación a los Juzgados municipales de Huelva y La Palma.

En el proyecto se dejan, por lo tanto, para esta provincia cinco Juzgados con la categoría actual, pero con distinto territorio, pues se trata de partidos en su mayoría de una gran extensión geográfica, en que los medios de comunicación no son los suficientes, a pesar de los nuevamente establecidos, que no son bastantes, porque al modificar las relaciones de unos pueblos con otros, exigen una nueva distribución de los términos municipales de cada pueblo, más en armonía con esos medios de relación y con las

conveniencias del servicio público. Al Juzgado de Aracena, de ascenso, además de los 30 Municipios que hoy tiene, se le agrega el del Rosal de la Frontera, perteneciente en la actualidad a Valverde del Camino, porque está más distante de esta población que de aquella, porque su única carretera le comunica directamente con Aracena y porque sólo implica para este último Juzgado el aumento de unos cinco o seis sumarios más al año.

Al partido de Ayamonte se agregan los términos municipales de Puebla de Guzmán y Paymogo, hoy de Valverde del Camino, por las mismas razones de distancia y mejor comunicación, dichas anteriormente respecto a Rosal de la Frontera y Aracena, y porque Puebla de Guzmán da un promedio anual de 12 sumarios y Paymogo sólo seis. Se le agrega también a Ayamonte el Municipio de Cartaya, hoy de Huelva, porque se comunica directamente con Ayamonte, porque de ese modo se compensa en parte la agregación de Moguer y Palos a la capital de la provincia, también proyectada al suprimirse el partido de Moguer, y porque no implica tampoco mucho más trabajo para el Juzgado de Ayamonte, ya que su promedio anual de sumarios en ese término es el de 37.

Como queda indicado, al suprimirse el Juzgado de Moguer, se agregan a Huelva los términos municipales de Moguer y Palos, por su proximidad a Huelva y buena comunicación terrestre y fluvial, y porque sólo dan un promedio anual de 47 y nueve sumarios, respectivamente; es decir, poco más que los de Cartaya. Los otros términos municipales, a saber, Bonares, Lucena del Puerto y Niebla, que entre los tres dan un promedio anual de 37 sumarios, se agregan al Juzgado de la Palma, porque tienen con esta población comunicación hasta ferroviaria, y el aumento de trabajo, según queda dicho, no es de importancia ni significa gran cosa para un Juzgado de ascenso.

En resumen, y para que se pueda ver más claramente este proyecto de nueva demarcación, se procede a enunciar los partidos judiciales de cada provincia, indicándose su categoría y determinándose la jurisdicción y Juzgados municipales de cada uno.

PROVINCIA DE SEVILLA

(Capital.)

Cinco Juzgados con categoría de Magistrados de Audiencia provincial. Primero. Juzgado del distrito del Salvador, con el término actual del Municipio de Sevilla y los Juzgados municipales siguientes:

Bollullos de la Mitación, Castilleja de la Cuesta, Gerena, Gines y Mairena del Aljarafe.

Segundo. Juzgado del distrito de la Magdalena, con la demarcación actual en la población y los Juzgados municipales agregados siguientes:

Alcalá del Río, Bormujos, Camas, Castilblanco de los Arroyos, Palomares del Río, La Puebla del Río, La Rinconada, San Juan de Aznalfarache y Valencina.

Tercero. Juzgado del distrito de San Vicente, el término actual en la capital y Juzgados municipales siguientes:

La Algaba, Castilleja de Guzmán, Coria del Río, El Garrobo, Guillena, Santiponce, Cantillana, Tocina y Villaverde del Río.

Cuarto. Juzgado del distrito de San Román; en la capital, la jurisdicción actual, y los Juzgados municipales agregados:

Almencilla, Brenes, Gélvez, Tomares, Albaida de Aljarafe, Aznalcázar, Aznalcollar, Benacazón, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Castillo de las Guardas, Espartina, Huelva, Olivares, Pilas, El Ronquillo, Salteras, Sanlúcar la Mayor, Umbrete, Villamanrique de la Condesa y Villanueva del Ariscal.

Quinto. Presidente del Tribunal industrial.

La jurisdicción propia de su cargo.

Carmona (ascenso).

Juzgados municipales: La Campa, Carmona, Mairena del Alcor, Viso del Alcor, Alcalá del Río, Lora del Río, Peñaflor y Villanueva del Río.

Cazalla de la Sierra (ascenso).

Juzgados municipales: Alanís, Almadén de la Plata, Cazalla de la Sierra, Constantina, Guadalcanal, Navas de la Concepción, El Pedroso, Real de la Jara, San Nicolás del Puerto y la Puebla de los Infantes.

Ecija (ascenso).

Juzgados municipales: Ecija, Fuente de Andalucía y La Luisiana.

Marchena (entrada).

Juzgados municipales: Arahál, Marchena y Paradas.

Morón de la Frontera (ascenso).

Juzgados municipales: Algamita, Goripe, El Coronil, Montellana, Morón de la Frontera, Pruna, Puebla de Cazalla, Alcalá del Valle, Olvera, Torre Alhaquime y Setenil, si no pasa a Ronda, de la provincia de Málaga.

Osuna (ascenso).

Juzgados municipales: Los Corrales, Lantejuela, Martín de la Jara, Osuna, El Rubio, Saucejo, Villanueva de San Juan, Aguadulce, Badolatosa, Casariche, Estepa, Gídena, Herrera, Lora de Estepa, Marinaleda, Pedrera y La Roda de Andalucía.

Utrera (ascenso).

Juzgados municipales: Alcalá de Guadaíra, Las Cabezas de San Juan, Dos Hermanas, Lebrija, Los Molares, Los Palacios y Villafranca y Utrera.

PROVINCIA DE CADIZ

Algeciras (ascenso).

Juzgados municipales: Algeciras y Tarifa.

Arcos de la Frontera (ascenso).

Juzgados municipales: Algar, con el

Prozo oriental del Municipio de Jerez desde el Caserío de San José del Valle, Arcos de la Frontera, Bornos, Prado del Rey, Espera, Villamartín y Puerto Serrano.

Cádiz (término).

Juzgados municipales: Cádiz.

Ceuta (ascenso).

Juzgados municipales: Ceuta.

Grazalema (entrada).

Juzgados municipales: Benaocaz, El Bosque, Grazalema, Ubrique, Villaluenga del Rosario, Algodonales, El Gastor y Zahara.

Jerez de la Frontera (único término).

Juzgados municipales: Jerez de la Frontera, con la segregación de lo agregado a Algar.

Medina Sidonia (entrada).

Juzgados municipales: Alcalá de los Gazules, Medina Sidonia y Paterna de Rivera.

Puerto de Santa María (ascenso).

Juzgados municipales: Puerto de Santa María, Puerto Real y Rota.

San Fernando (ascenso).

Juzgados municipales: San Fernando, Conil, Chiclana de la Frontera y Veger de la Frontera.

Sanlúcar de Barrameda (ascenso).

Juzgados municipales: Chipiona, Sanlúcar de Barrameda y Trebujena.

San Roque (ascenso).

Juzgados municipales: Los Barrios, Castellar de la Frontera, La Línea y San Roque.

PROVINCIA DE CORDOBA

Aguilar (entrada).

Juzgados municipales: Aguilar, Monturque, Moriles, Puente Genil, Montalbán y Santaella.

Baena (ascenso).

Juzgados municipales: Baena, Luque, Valenzuela y Castro del Río.

Cabra (entrada).

Juzgados municipales: Cabra, Doña Mencía, Nueva Carteya y Zuhera.

Córdoba-Derecha (término).

Juzgado municipales: En la capital, el de su actual término, Ovejo, La Victoria, Villaharta y Espiel.

Córdoba-Izquierda (término).

Juzgados municipales: En la capital, el de su actual término y Villaviciosa.

Hinojosa del Duque (entrada).

Juzgados municipales: Belalcázar, Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque, Santa Eufemia, Villaralto y El Viso.

Lucena (ascenso).

Juzgados municipales: Encinas Reales, Lucena, Benamejí, Palenciana, Rute e Iznajar, caso de no incorporarse a Loja.

Montilla (entrada).

Juzgados municipales: Montilla, La Rambla, Montemayor, Fernán-Núñez, San Sebastián de los Ballesteros y Espejo.

Montoro (ascenso).

Juzgados municipales: Adamuz, Montoro, Villa del Río, Villafranca de Córdoba Bulance, Cañete de las Torres, El Carpio y Pedro Abad.

Posadas (entrada).

Juzgados municipales: Almodóvar del Río, La Carlota, Fuente Palmera, Guadalcazar, Hornachuelos, Palma del Río y Posadas.

Pozoblanco (entrada).

Juzgados municipales: Alcaracejo, Añora, Conquista, Dos Torres, El Guijo, Pedroche, Pozoblanco, Torre Campa, Villanueva de Córdoba y Villanueva del Duque.

Priego (entrada).

Juzgados municipales: Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tojar y Priego de Córdoba.

Pueblonuevo del Terrible y Peñarroya (entrada).

Juzgados municipales: Bélmez, Blázquez, Fuenteovejuna, Granjuela, Peñarroya, Pueblonuevo del Terrible, Balsequillo y Villanueva del Rey.

PROVINCIA DE HUELVA

Aracena (ascenso).

Juzgados municipales: Alajar, Almonaster la Real, Aracena, Arroche, Arroyo Molino de León, Cala, Campofrío, Cañaveral de León, Castaño del Robledo, Corte Concepción, Cortegana, Cortelazor, Cumbres del Medio, Cumbre de San Bartolomé, Cumbres Mayores, Encinasola, Fuente Heridos, Galarosa, La Granada de Río Tinto, Higuera de la Sierra, Hinojales, Jabugo, Linares de la Sierra, Los Marines, La Nava, Puerto Moral, Santa Ana la Real, Santaolalla del Cala, Valdelarco, Zufre y Rosal de la Frontera.

Ayamonte (entrada).

Juzgados municipales: El Almendro, Ayamonte, El Granado, Isla Cristina, Lepe, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Villablanca, Villanueva de los Castillejos, Cartaya, Paymogo y Puebla de Guzmán.

Huelva (término).

Juzgados municipales: Aljaraque, Beas, Gibrleón, Huelva, San Bartolomé de las Torres, San Juan del Puerto, Trigueros, Moguer y Palos.

La Palma (ascenso).

Juzgados municipales: Almonte, Buhudo del Condado, Chucena, Escacena

del Campo, Hinojo, Manzanilla, La Palma, Paterna del Campo, Rociana, Villalba del Alcor, Villarrasa, Bonares, Lucena del Puerto y Niebla.

Valverde del Camino (ascenso).

Juzgados municipales: Alosno, Berrrocal, Cabeza Rubia, Calañas, El Cerro de Andévalo, Minas de Río Tinto, Nerva, Santa Bárbara de Casa, Valverde del Camino, Villanueva de las Cruces y Zalamea la Real.

Sevilla, 26 de Marzo de 1927.—Santiago de la Escalera.—Rubricado.

Informe del Fiscal.

El Fiscal dice: Que examinado este expediente en Junta de Fiscales, y de conformidad con el parecer unánime de los mismos, informa en el sentido de que es muy acertada y conveniente la nueva demarcación judicial que se propone en el nuevo proyecto de la Sala de gobierno y lo informado por la Presidencia de este Tribunal, y nada tiene que exponer, sino prestarle su conformidad.

Sevilla, 29 de Marzo de 1927.—E. Manteola.—Rubricado.

Informe del Presidente.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 17 de Diciembre último, la Sala de gobierno de esta Audiencia territorial, previo el examen de los anteproyectos formulados por las Audiencias provinciales de Cádiz, Córdoba, Huelva y un acoplamiento al también anteproyecto formado para esta provincia de Sevilla, ha terminado su labor con el anterior proyecto y respecto del cual nada más tiene, el que informa, necesidad de decir, ya que al concluir se han hecho constar las consideraciones y razones que la Sala de gobierno, por unanimidad, ha tenido presente para determinarlo en la forma que lo ha hecho.

Sevilla, 26 de Marzo de 1927.—El Presidente, Santiago de la Escalera. Rubricado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 529.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de las plazas de Profesor especial de Dibujo, vacante en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Cádiz, Palencia y Tarragona, entre Catedráticos y Profesores de Instituto que

desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 530.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Pedagogía de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Navarra.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 531.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Martín Valcárcel y García ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo contra la Real orden de 25 de Noviembre de 1924, ha dictado aquella sentencia con fecha 3 de Marzo próximo pasado, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. Martín Valcárcel contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 25 de

Noviembre de 1924, que dejamos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 532.

Ilmo. Sr.: Existen infinidad de Municipios que, con independencia de sus principales núcleos de población, cuentan con caseríos, anejos o cortijadas, de un gran número de habitantes que, por la distancia, malos caminos o inclemencias del tiempo, no pueden mandar sus hijos a las Escuelas enclavadas, casi siempre en el mayor núcleo de población, siendo ésta en gran parte la causa del crecido coeficiente de analfabetismo que pesa sobre algunas regiones y provincias.

Para combatir este analfetismo, no hay otro medio que llevar la Escuela a esos lugares, en locales y condiciones adecuadas al clima y a las necesidades propias de cada sitio.

A fin de organizar, tanto el plan de construcción como el de creación de esas Escuelas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Municipios que con independencia de su núcleo principal de población cuenten con caseríos, anejos, poblados o cortijadas, con más de 300 habitantes, comprendidos en una extensión de dos kilómetros de radio y una distancia superior a tres del núcleo principal o sin medios de comunicación con éste, aun cuando fuere menor, que impida que los niños asistan a las Escuelas existentes actualmente, lo manifestarán a esa Dirección general en el término de dos meses, por medio de oficio y por conducto de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia, acompañando un croquis o plano de la campiña, con expresión de los poblados, caseríos, anejos o cortijadas, el número de habitantes en cada uno, distancias y comunicaciones entre ellos y al núcleo principal de población, señalando además el sitio donde debe, en cada caso, construirse la Escuela y expresando el tanto por ciento de

aportación en metálico que, además del solar, faciliten el Ayuntamiento y dueños de aquellos terrenos para la construcción de estas Escuelas y la casa-habitación para los Maestros.

2.º Por la Inspección general de Primera enseñanza de cada provincia se estudiarán las documentaciones recibidas y las informarán concretando su opinión y contrastando los datos aportados con los que oficialmente consten en la referida Inspección, elevándolas todas ellas, con la mayor urgencia, a esa Dirección general de Primera enseñanza; y

3.º Por esa Dirección general se dictarán las resoluciones que estime oportunas para estos servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 533.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Gaudencio Hijosa Ibáñez y don Antonio Gutiérrez Soberón contra las Reales ordenes de este Ministerio de 15 de Diciembre de 1924, que denegaron sus peticiones de plenitud de derechos y su pase al primer escalafón, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 18 de Diciembre de 1926, ha dictado sentencia cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. Gaudencio Hijosa Ibáñez y D. Antonio Gutiérrez Soberón en el recurso interpuesto por los mismos contra las Reales ordenes de 15 de Diciembre de 1924, dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que dejamos firme y subsistentes."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 534.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por el señor Rector de la Universidad Central, a los efectos del nombramiento de un representante de este Ministerio y al propio tiempo de dicho Centro docente, para la asistencia a la Asamblea internacional que se ha de celebrar en la ciudad de Mantua el 21 del actual, con motivo de la inauguración del monumento al poeta Virgilio,

S. M. el REY (q. D. g.), utilizando la excepción que determina el párrafo sexto del artículo 5.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924, ha tenido a bien nombrar Delegado oficial de este Departamento en la Asamblea expresada al Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, D. Antonio Ballesteros y Beretta, siendo asimismo la voluntad de S. M. que la duración de esta comisión oficial no exceda de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

Núm. 535.

Ilmo. Sr.: Durante los días del 1.º al 8 del próximo mes de Mayo se celebrará en Cádiz el XI Congreso de la Asociación española para el Progreso de las Ciencias, con el concurso de la Asociación Portuguesa, aportando su colaboración algunos Profesores de nuestros Establecimientos oficiales de enseñanza; y teniendo en cuenta esta circunstancia, así como el interés de la expresada reunión científica que en tan alto grado ha de contribuir al desarrollo cultural de la Nación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los Jefes de los Centros docentes dependientes de este Departamento, para que puedan conceder permisos desde el 30 de Abril al 9 de Mayo, a los Profesores que deseen asistir a las sesiones del referido Congreso, siempre que queden debidamente atendidos los intereses de la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su debido conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señores Directores generales de Enseñanza superior y secundaria, de Primera enseñanza y de Bellas Artes y señores Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 334.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Casimiro Calvo y otros, vecinos de Monzón de Campos (Palencia) contra resolución de la extinguida Inspección general de Pósitos, fecha 27 de Julio de 1926, en la que se decretó la nulidad de la subasta de bienes del Pósito celebrada en 8 de Diciembre de 1910, mandando que, sin perjuicio de los derechos de los postores contra los perceptores de las cantidades que consignaron, los actuales ocupantes de las fincas paguen la renta correspondiente a los años que retienen las fincas:

Resultando que los rematantes de los bienes del Pósito y poseedores de ellos, reclamaron de la tal disposición alegando su buena fe y cuanto tuvieron por conveniente y consta en sus escritos:

Resultando que se giró visita, y en 15 de Septiembre, como resultado de ella, informó la Sección diciendo que no aparecían los expedientes que debieron formarse, y por tanto no se incorporaron a ellos los *Boletines Oficiales* ni pliegos de condiciones, suponiendo que no se formaron los expedientes, pues de haberse hecho hubieran ido a la Superioridad; que esas informalidades sólo son imputables a los Alcaldes - Depositarios y Secretarios que formaron en la Junta, pues los rematantes fueron de buena fe, pagaron, y si no entregaron el resto final del remate es porque el Ayuntamiento no formalizó el expediente; que en las fincas se han hecho mejoras tan importantes que, a más de acusar la buena fe de los poseedores, sería poco equitativo privarles de ello. Por lo que propone se haga responsables a los Alcaldes-Depositarios y Secretarios de 56,50 y 270 pesetas que entregaron los rematantes en concepto de depósito del 5 por 100, más el interés compuesto de eso en quince

años, más 80 pesetas importe de la visita de inspección; y que se conceda a los adjudicatarios de las fincas y de la báscula un plazo de quince a veinte días para que paguen el resto, más los intereses compuestos de ese resto en quince años, y si no lo hicieran en ese tiempo, se les obligue a pagar la renta desde el año 1911:

Resultando que los interesados fundan el recurso en que fueron de buena fe; depositaron lo que anunciaban los pliegos de condiciones expuestos; pidieron pagar el resto y han hecho grandes mejoras en las fincas:

Resultando que obran en el expediente *Boletines Oficiales* correspondientes al año 1910, en los que se anuncian las subastas:

Resultando que obran certificados de Secretaría de Ayuntamiento en que con referencia a éstos explican cómo se celebraron las subastas:

Resultando que la Dirección general de Acción Social Agraria informó en 28 de Febrero de 1927 de acuerdo con la Sección:

Considerando que, como dice el informe de la Dirección, los defectos de forma cometidos no son en modo alguno imputables a los rematantes y actuales poseedores de los bienes, sino a los que debieron formalizar en debida manera los expedientes:

Considerando que si la buena fe y el cumplimiento de sus obligaciones sale claro como así es, por parte de los rematantes, no debe recaer sobre éstos daño o perjuicio derivado de la negligencia de personas que, como los Alcaldes, Depositarios y Secretarios, forman parte del Ayuntamiento, que es el encargado de velar y administrar el caudal del Pósito, siendo de ello responsables, según el artículo 9.º y concordantes de la Ley de 26 de Junio de 1877 y artículo 38 y concordantes del Reglamento a la ley de 23 de Enero de 1926, Reglamento de fecha 27 de Abril de 1923::

Vistos, además, la Circular de 13 de Septiembre de 1907, la de 25 de Febrero de 1909, la de 12 de Mayo de 1924, Real orden de 15 de Noviembre de 1864 y demás de aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la propuesta de la Dirección general, fecha 28 de Febrero de 1927.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

AUNOS.

Señor Director general de Acción Social Agraria

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición, a las que por estarles reservadas tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero del año anterior (GACETA número 31).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

(SECCION DE TELÉGRAFOS)

Destinos a proveer por concurso-examen (primera categoría).

Cinco plazas de Ayudantes de segunda clase del taller de Telégrafos de dicha Dirección, con 1.500 pesetas anuales cada una.

Los que deseen tomar parte en el concurso-examen lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta antes de terminar los veinte días, contados desde la fecha de este anuncio en la GACETA los de la Península y veinticinco los de Africa, Baleares y Canarias.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en el citado concurso ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de treinta, acreditar poseer el oficio de ajustador métrico de cualquier ramo, electricista o cualquier otro relacionado con los talleres de referencia, y someterse al examen teórico-práctico que con detalle se determina en la GACETA de 6 de Marzo próximo pasado (número 65, página 1422), así como a las restantes condiciones que en dicha disposición se determinan.

Terminado el plazo de admisión de instancias, se publicará por esta Junta la relación de los admitidos al concurso-examen, así como la de excluidos, especificando las causas del motivo, debiendo los primeros presentarse a sufrir el reconocimiento médico, por el que abonarán 2,50 pesetas de derechos, y al examen el día 1.º de Septiembre próximo venidero.

PROVINCIA DE ALMERIA

AYUNTAMIENTO DE VERA

Destinos a proveer (tercera categoría).

Una plaza de Auxiliar de la recaudación de arbitrios, dotada con el haber anual de 1.080 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al

Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el citado Ayuntamiento la cantidad de 20 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán comienzo el día siguiente al en que se cumplan dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, en el salón de actos del Ayuntamiento, y serán dos: el primero práctico, que consistirá en escribir al dictado un párrafo del "Quijote", resolver un problema aritmético y redactar un documento administrativo, y el segundo, teórico, que consistirá en contestar en el tiempo máximo de media hora a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo único, aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del día 26).

PROVINCIA DE CADIZ

AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA

Destinos a proveer (tercera categoría)

Una plaza de Escribiente de Secretaría, con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Una plaza de Escribiente auxiliar de la Comandancia de la Guardia municipal, con 2.570 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 30 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 23 de Mayo próximo en la Casa Capitular del Ayuntamiento, de diez a catorce y de diez y seis a las veinte horas del mismo, y serán dos: el primero, práctico y teórico, oral o previo de admisión, consistente en la realización de trabajo copiado o dictado de Caligrafía y Mecanografía y redacción de algún documento oficial que por el Tribunal se le designe, y contestar a un tema escogido a la suerte del programa de Gramática y otro del de Aritmética, aprobado por el Ayuntamiento como adicional al mínimo oficial y que a continuación se insertan, y el segundo consistirá en contestar en un tiempo máximo de una hora y mínimo de treinta minutos a dos temas sacados a la suerte de entre los del programa mínimo oficial aprobado por Real or-

den de 25 de Enero de 1926 (GACETA del día 26).

Adiciones al programa mínimo de 25 de Enero de 1926, que se citan.

GRAMATICA

Tema 1.º

¿Qué empleamos al hablar y al escribir?—¿Qué es palabra?—¿A qué llaman idioma o lengua?—Además de las palabras, ¿qué otros elementos forman parte de los idiomas?—¿A qué se llama dialecto?—Dialectos de España.—División de los idiomas.—¿Qué son lenguas muertas?—Ejemplos.—¿Qué son lenguas vivas?—Ejemplos.

Tema 2.º

El idioma español.—¿Por qué se llama castellano?—¿Quién habla el castellano en España?—Eseritos que se publican en español.—Países de lengua castellana.—¿Cómo se formó el castellano?—¿Qué idiomas contribuyeron a la formación del castellano?—Libros más antiguos de nuestro idioma.—¿En qué libros se conserva el idioma español?

Tema 3.º

¿Qué es el Diccionario?—¿Qué es Gramática?—¿Qué es Gramática castellana?—Partes de la Gramática.—¿Qué es analogía?—Sintaxis.—Prosodia.—Ortografía.—¿Qué es oración gramatical?—¿Cómo se diferencian unas de otras las palabras en analogía?

Tema 4.º

¿Qué es idea?—Clases de ideas.—Clases de palabras que hay en castellano.—Cuáles son las partes de la oración y conocimientos principales de las mismas.—¿Qué es etimología?—¿Para qué sirve?—¿Qué palabras tienen etimología?—¿Dónde se encuentra la etimología de las voces?

Tema 5.º

Palabras homónimas.—Palabras sinónimas.—Ejemplos.—¿Deben repetirse las palabras?—¿Qué frases conviene emplear?—Ejemplo.—¿Qué es número en Gramática?—¿Cuántos números hay?—¿Cómo se forma el plural de los nombres?—Formación del plural de los nombres acabados en vocal.—Los nombres que terminan en consonante o en vocal acentuada, ¿cómo forman el plural?—Nombres principales en que no tienen plural.

Tema 6.º

¿Cuántas son las conjugaciones que hay en castellano?—Conjugación del verbo haber y del verbo ser.—Idem de los verbos amar, temer y partir, como modelos de la primera, segunda y tercera conjugación.—Voz pasiva.—¿Cómo se forma ésta?—Conjugación de un verbo en forma pasiva.

Tema 7.º

Nombres que toman las palabras, según el número de sus sílabas.—Explicación y ejemplo de cada una de ellas.—Clases de palabras por su acento.—Explicación y ejemplo de cada

uno.—Uso de las letras mayúsculas.
¿Ante qué letra se emplea la H?

Tema 8.º

Reglas para el empleo de la H inicial.—Casos en que se pone la H intermedia.—¿Después de qué consonante la r vale por rr?—¿Puede ponerse n antes de B y P?—Voces de verbo que se escriben con B.—Idem con V.—Fraccionamiento de palabras a fin de renglón.—Letras que no pueden fraccionarse.—Empleo del signo, crema o diéresis.—Ejemplo.

Tema 9.º

Signos de puntuación que se usan.—¿Para qué sirven?—Valor de la coma.—¿Cuándo debe ponerse coma?—¿Cuándo debe ponerse punto y coma?—Idem los dos puntos.—¿El punto qué indica?—¿A qué llaman párrafo y para qué sirve?—Para facilitar la lectura ¿qué signos auxiliares son los que deben emplearse?

Tema 10.

Analizar un párrafo que le será dictado al opositor.

ARITMETICA

Tema 1.º

Definición de la Aritmética y su división en abstracta y concreta.—Números abstractos y concretos.—Ejemplos.—¿Cómo se escriben los números enteros y decimales?—¿Cómo se leen?—¿Qué operaciones pueden hacerse con los números?—¿Cuántas son las operaciones fundamentales de la Aritmética?—Ejemplos.

Tema 2.º

¿Qué es sumar, restar, multiplicar y dividir?—Díganse las reglas de cada una de estas operaciones.—¿Cómo se suman, restan, multiplican y dividen los números desimales?—Ejemplos.

Tema 3.º

Sumar, restar, multiplicar y dividir números incomplejos y complejos.—Ejemplos.

Tema 4.º

Sistema métrico decimal.—Justificación de estos dos calificativos.—Nomenclatura de las unidades métricas.—Convertir un incomplejo en otro orden inferior o superior y viceversa.—Convertir un complejo en incomplejo de un orden inferior o de cualquier orden.—Ejemplos.

Tema 5.º

¿Qué es la regla de tres?—¿Por qué se llama regla de tres?—¿De cuántas maneras puede ser?—La regla de tres, ¿de qué clase es, según la proporcionalidad de sus términos?—Métodos principales para resolver una regla de tres.—Ejemplos.—Método de la reducción a la unidad.

Tema 6.º

¿Qué es regla de interés?—Cantidad que se distinguen en la regla de interés.—¿Qué es el capital?—¿Qué es el tanto por ciento?—¿Cuál

es el por ciento más usual?—Reglas para resolver las cuestiones de interés.—Ejemplos.

Tema 7.º

¿Qué es renta del Estado?—¿Qué son láminas?—Empréstitos.—¿De qué dependen las altas y bajas de los fondos?—Regla para calcular el por ciento real que devenga una lámina.—Ejemplos.

Tema 8.º

Reglas para dividir una cantidad en partes proporcionales.—Prueba de la división en partes proporcionales.—Aplicaciones a esta regla.—Regla para dividir una cantidad en partes inversamente proporcionales.—Ejemplos.

Tema 9.º

Regla para el cálculo del descuento por el método comercial.—Método para el cálculo de una letra para el descuento matemático.—Regla para calcular el valor nominal de una letra.—Ejemplos.

PROVINCIA DE HUELVA

AYUNTAMIENTO DE CALANAS

Destinos a proveer (tercera categoría).

Una plaza de Administrador de Arbitrios, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico justificado mediante certificado facultativo e ingresar en el citado Ayuntamiento la cantidad de 25 pesetas, antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen. El que obtenga la citada vacante presentará 2.000 pesetas de fianza o personal a satisfacción de la Comisión municipal permanente.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 1.º de Junio próximo, a las diez y siete horas en el salón de sesiones del Ayuntamiento y serán dos: el primero oral, que consistirá en desarrollar durante media hora cinco temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 23 de Enero de 1926 (GACETA del día 26); el segundo consistirá en resolver un problema de las cuatro reglas de aritmética que proponga el Tribunal, concediéndose una hora para su ejecución y escribir un párrafo de un libro que al efecto dicte el referido Tribunal.

PROVINCIA DE MURCIA

AYUNTAMIENTO DE BULLAS

Destinos a proveer (tercera categoría).

Una plaza de Oficial de Secretaría, con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en la Secretaría del expresado Ayuntamiento la cantidad de 20 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio al día siguiente de transcurridos dos meses, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: el primero, teórico, que consistirá en contestar, durante media hora, como máximo, a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del día 26), y el segundo, práctico, en la ejecución de prácticas y ejercicios de Mecanografía, tanto en máquina de escribir como de calcular, y además, en desarrollar un supuesto sobre cualquiera de las cuestiones que afectan a estadística o contabilidad de los Ayuntamientos.

Notas generales.

1.º Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta y acompañarlo certificado de antecedentes penales.

2.º Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicio a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero de 1926 (GACETA número 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir el estado demostrativo de servicios y la doble copia de la filiación, necesarias para la clasificación.

Madrid, 13 de Abril de 1927.—
El General presidente, José Vialba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 8.547.—Doña Bernarda Continente contra acuerdo

del Tribunal Económico-administrativo de 18 de Noviembre de 1926 sobre pensión. (Zaragoza.)

Núm. 8.548.—D. Vicente Dauder y Mas contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 4 de Febrero de 1927 sobre reparto de utilidades y consumos en Millena.

Núm. 8.549.—D. Juan Ferrando y Sellés contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 26 de Noviembre de 1926 sobre reparto de utilidades y consumos en Millena.

Núm. 8.550.—D. Benito de Cerecedo y Gargolls contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 12 de Noviembre de 1926 sobre aplicación del impuesto de transportes. (Santander.)

Núm. 8.551.—Doña Daniela Medina Flórez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 19 de Noviembre de 1926 sobre devolución de fianza. (Santander.)

Núm. 8.552.—La Compañía de los Ferrocarriles del Norte contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 16 de Noviembre de 1926 sobre exención de contribución para la vivienda del Jefe de estación de Sahagún.

Núm. 8.553.—D. Rodrigo Rebollo y Jiménez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 12 de Noviembre de 1926 sobre aforo de una expedición de café. (Sevilla.)

Núm. 8.554.—D. Rodrigo Rebollo y Jiménez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 12 de Noviembre de 1926 sobre aforo de una expedición de café. (Sevilla.)

Núm. 8.555.—La Sociedad Bysquets Hermanos contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 10 de Noviembre de 1926 sobre aforo de especialidades farmacéuticas. (Barcelona.)

Núm. 8.556.—La Sociedad Cementos Portland de Lemona contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 9 de Diciembre de 1926 sobre aforo de unos tubos de hierro. (Bilbao.)

Núm. 8.557.—El Ayuntamiento de Salamanca contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 16 de Noviembre de 1927 sobre nulidad de un acuerdo de dicho Ayuntamiento recaído en reclamación de la Sociedad La Unión Salmantina.

Núm. 8.558.—La Sociedad The Aeolian Company contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 10 de Noviembre de 1926 sobre aforo de pianos (Madrid).

Núm. 8.559.—El Ayuntamiento de Salamanca contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 16 de Noviembre de 1927 sobre nulidad de un acuerdo de dicho Ayuntamiento recaído en reclamación de la Sociedad La Unión Salmantina.

Núm. 8.560.—El Ayuntamiento de Puerto del Rey contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Diciembre de 1926 sobre deslinde de términos municipales. (Jaén.)

Núm. 8.561.—La Sociedad Sager y Woerner contra acuerdo del Tribunal

Económico-administrativo de 7 de Diciembre de 1926 sobre impuesto de pago de Derechos reales.

Núm. 8.562.—Doña Carmen Ancas Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Noviembre de 1926 que revoca la Real orden de 23 de Noviembre de 1917.

Núm. 8.563.—D. Augusto Olenarza Casado contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Diciembre de 1926 sobre Estatutos de los Colegios Médicos (Logroño).

Núm. 8.564.—Sociedad Productora de Fuerzas Motrices contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo en 28 de Enero de 1927 sobre suspensión de procedimientos para cobro de las liquidaciones del Timbre de negociación de sus bonos (Barcelona).

Núm. 8.565.—D. Manuel Ojeda Pacheco contra la Real orden expedida por la Presidencia en 24 de Noviembre de 1926 sobre importación de tochas (Málaga).

Núm. 8.566.—D. Rodrigo Rebollo Jiménez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 12 de Noviembre de 1926 sobre aforo de una expedición de café (Sevilla).

Núm. 8.567.—D. José Sabater Vidal contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 3 de Enero de 1927 sobre aplicación a los Secretarios intérpretes de las Estaciones Sanitarias de la Real orden de 1.º de Julio de 1926. (Las Palmas.)

Núm. 8.568.—D. Andrés Martínez Vargas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Octubre de 1926 sobre explotación de las canteras de mármol de la provincia de Huesca. (Barcelona.)

Núm. 8.569.—D. Pedro Viñas y Dordal contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 30 de Noviembre de 1926 sobre concesión a D. Jacinto Mejías de la marca 57.867. (Barcelona.)

Núm. 8.570.—D. Emilio González Orié contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Diciembre de 1926 sobre destitución de la Junta de Gobierno del Colegio Médico de Toledo.

Núm. 8.571.—D. Emilio López Puigcerver contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Febrero de 1927 sobre nombramiento de D. Joaquín Galvaniado, Recaudador de Hacienda de San Lorenzo de El Escorial. (Granada.)

Núm. 8.572.—Sociedad Hidroeléctrica Ibérica contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 1.º de Febrero de 1927 sobre liquidación del impuesto de Utilidades. (Bilbao.)

Núm. 8.573.—La Sociedad Unión Comercial contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 26 de Noviembre de 1926 sobre aprehensión de géneros sin marchamo. (Madrid.)

Núm. 8.574.—D. Jenaro Reche Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Noviembre de 1926 sobre recon-

miendo de posesión de fincas. (Granada.)

Núm. 8.575.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Noviembre de 1926 sobre reversión de fincas al Estado.

Núm. 8.576.—La Sociedad Unión Sabandina contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 27 de Noviembre de 1926 sobre excepción de la tarifa ordinaria de alta tensión a la industria de D. Ramón Capdevila Gelabert (Salamanca).

Núm. 8.577.—D. Luciano Casal Soto contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 15 de Diciembre de 1926 sobre abono de antigüedad para su ingreso en el Cuerpo de Inválidos. (Madrid.)

Núm. 8.578.—D. Rogelio Pérez Olivares contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 7 de Enero de 1927 sobre concesión de una carretera de Madrid al Grao. (Valencia.)

Núm. 8.579.—Doña Carmen Parga Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 4 de Diciembre de 1926 sobre nombramientos de doña Fe Ledo y doña María del Carmen Pérez Gómez para las Escuelas de Siles y San José de Corceña (Coruña).

Núm. 8.580.—La Sociedad Continental de Alimentación contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 10 de Noviembre de 1926 sobre aforo de claras de huevo congeladas. (Barcelona.)

Núm. 8.581.—D. Francisco Vila y Soley contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 3 de Diciembre de 1926 sobre defraudación por moneda depreciada. (Barcelona.)

Núm. 8.582.—D. Juan Urgel Galcerán contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 3 de Diciembre de 1926 sobre depreciación de moneda. (Barcelona.)

Núm. 8.583.—D. Ramón Freijás Ballester contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 3 de Diciembre de 1926 sobre depreciación de moneda. (Barcelona.)

Núm. 8.584.—La Sociedad Compañía Comercial Vicente Salleras y Compañía contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 17 de Noviembre de 1926 sobre aforo de una partida de mijo. (Barcelona.)

Núm. 8.585.—La Sociedad general de Supervigilancia contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 17 de Noviembre de 1926 sobre aforo de una partida de mijo. (Barcelona.)

Núm. 8.586.—La Comunidad de Regantes Sindicato Agrícola del Ebro de Tortosa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Diciembre de 1926 sobre constitución de la Comunidad de Regantes de las Huertas de Jesús y María, del término de Tortosa.

Núm. 8.587.—La Sociedad Osram, fábrica de lámparas, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrati-

Núm. de 24 de Noviembre de 1926 sobre aforo de tubos y varillas. (Bilbao.)

Núm. 8.588.—D. Miguel Rodríguez Sánchez sobre mejoría de haberes pasivos.

Núm. 8.589.—D. Antonio Fortea y Garrido contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Noviembre de 1926 sobre concesión de la exclusiva de la línea de Cuenca a Teruel y la de Teruel a Ademuz. (Barcelona.)

Núm. 8.590.—La Sociedad Gargas, Descargas y Transportes contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 17 de Noviembre de 1926 sobre aforo de una partida de miijo. (Barcelona.)

Núm. 8.591.—D. Clemente Masana contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 3 de Diciembre de 1926 sobre aforo de expediciones de alubias. (Barcelona.)

Núm. 8.592.—D. Amadeo Dorla Casull contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 7 de Diciembre de 1926 sobre aforo de expediciones de alubias. (Barcelona.)

Núm. 8.593.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Enero de 1927 sobre enterramientos en el cementerio de la Sacramental de San Isidro. (Madrid.)

Núm. 8.594.—D. Lorenzo Cabrera y Más contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Diciembre de 1926 sobre su pase a situación de reserva. (Madrid.)

Núm. 8.595.—D. Santiago Ruiz Arnáiz contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 13 de Diciembre de 1926 sobre devolución de un depósito. (Madrid.)

Núm. 8.596.—La Sociedad "Hidroeléctrica de San Antonio" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Diciembre de 1926 sobre concesión de un aprovechamiento de aguas de la Sociedad "León Industrial". (León.)

Núm. 8.597.—D. José Sañudo López de Talaya contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Diciembre de 1926 sobre clasificación de sueldo. (Valladolid.)

Núm. 8.598.—D. Emilio Moraleda Tapia contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Diciembre de 1926 sobre nulidad de nombramiento de Médicos titulares de Herencia (Ciudad-Real).

Núm. 8.599.—El Patronato Rivas contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso de 16 de Agosto de 1926 sobre exención del impuesto especial sobre los bienes de personas jurídicas. (Barcelona.)

Núm. 8.600.—D. Miguel Hinojosa Ríos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 15 de Diciembre de 1926 sobre reintegro a la clase de herrador del Instituto de la Guardia civil.

Núm. 8.601.—La Sociedad La Unión Resnara Española contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Febrero de 1927 sobre deslinde del monte número 215 del Catálogo (Madrid).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta ju-

risdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.—Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Secretario Decano, Severino Barros de Lis.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por doña Mercedes Díaz Tendero, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

En atención al mal estado de salud de D. Antonio Chaves Beramendi, Jefe de Administración de primera clase, electo, Interventor de Hacienda en la provincia de Málaga,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Juan Pedro Lorente Pérez, Canónigo de la S. I. Catedral de Cuenca, en concepto de Administrador de las Memorias Pías fundadas en aquélla:

Resultando que en la indicada instancia se hace constar: que han sido clasificadas como benéfico-docentes, y como simplemente benéficas, las siguientes instituciones: Colegio de San José, Memorias de doña María Chavarría, Memoria de D. Fernando Escobar y otros y Arcas de limosnas de don Andrés Pacheco, para todas las cuales solicita la declaración de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompaña una certificación, librada por el Canónigo Secretario accidental del ilustrísimo señor Cabildo Catedral, en la que consta que D. Juan Pedro Lorente Pérez desempeña, en la actualidad, el cargo de Administrador de las referidas Memorias Pías;

Resultando que D. Diego Mazo de la Vega, en testamento otorgado en 5 de Noviembre de 1645, ante el Escribano público D. Julián Alvir de Lasedo, instituyó una Obra pía denominada Colegio de San José, a fin de educar a los infantes de coro de la Catedral de Cuenca, para que en él se críen y asistan los dichos infantes con su Maestro y lector y se les alimente y vista y enseñe la Música y Gramática a fin de que, no sólo les sea útil en la primera edad, sino que se críen y enseñen para poder servir en la Catedral de músicos de todas voces e instrumentos y no necesiten buscarios fuera y conservarlos a tanta costa; que los bienes poseídos en la actualidad por la Fundación referida ascienden a la cantidad de pesetas 13.897,33, en una casa, y una inscripción intransferible de la Deuda:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en 27 de Julio de 1925, clasifica a la entidad como de beneficencia docente, con carácter particular, confirman en el cargo de Patrono al Dean y Cabildo Catedral con la obligación de presentar presupuestos y de rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que doña María Chavarría confirió poder para testar en 9 de Julio de 1643 y, en virtud de él, se otorgó testamento en 20 de Diciembre del mismo año, en el cual instituyó dos Capellanías para decir una misa diaria por la fundadora; creó una Memoria para que pudiesen estudiar dos parientes de su línea a quienes se ayudara con 80 ducados; otra Memoria perpetua para casar, cada un año, cuatro doncellas huérfanas que pueden ser parientas de la fundadora, y, por último, fundó, con el nombre de Estudios de San Pablo, una Obra pía para la enseñanza de Teología y Artes; que el capital de la Fundación referida asciende a 23.093,07 pesetas en una lámina intransferible de la Deuda, haciéndose constar en la Real orden de clasificación que, actualmente, el capital se emplea en socorros a estudiantes y huérfanas pobres:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasificó a la entidad referida con el carácter de benéfica particular, confirmando el Patronato al Cabildo de la S. I. Catedral de Cuenca con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que D. Fernando Escobar, en su testamento de 7 de Abril de 1597, dispuso que el remanente de sus bienes se emplease en renta segura que había de destinarse todos los años a casar huérfanas virtuosas, honestas y necesitadas y en socorro de pobres; que los bienes de la Fundación, representados por una lámina intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, ascienden a 15.040,51 pe-

setas que producen una renta de pesetas 601,62 pesetas anuales:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasificó a la entidad como benéfica particular reconociendo como Patrono al Deán y Cabildo de la Catedral de Cuenca con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado:

Resultando que D. Andrés Pacheco, por escritura otorgada en 30 de Marzo de 1926, fundó una Memoria y Obra pía denominada Arca de limosnas, con el objeto de dar limosnas cotidianas y con mayor largueza en los años de mayor necesidad a los vecinos de los Obispos de Segovia y Cuenca y de otras cualesquiera ciudades y villas, nombrando Patronos de la Fundación al señor Obispo de Vicerta y a D. Pedro Pacheco, su sobrino, siendo el capital de dicha Fundación de pesetas 24.632,28, que producen una renta de 985,29 pesetas, figurando en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasifica a la entidad que nos ocupa como benéfica de carácter particular y reconoce como Patronos de la misma al Deán y Cabildo de la Catedral de Cuenca, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente:

Resultando que los títulos fundacionales se han unido a la instancia, constando, en copias legalizadas, expedidas por los Notarios de la ciudad de Cuenca D. Remigio Antón Redondo y D. Manuel Ortega y Paniagua:

Considerando que el solicitante, don Juan Pedro Lorente Pérez, en el concepto con que interviene tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de las Fundaciones mencionadas, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que dichas Fundaciones reúnen los requisitos exigidos por la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, ya que tienen el carácter de personas jurídicas cuyos bienes, adscritos de una manera directa e inmediata y sin interposición de persona, se destinan al cumplimiento de un fin benéfico de los enumerados en las disposiciones citadas:

Considerando que no cabe poner en duda este carácter benéfico de los fines que han de realizar, por cuanto se destinan los bienes al remedio de necesidades ajenas, de índole material y moral, sin lucro alguno para las personas que crearon las Fundaciones de referencia:

Considerando que, asimismo, se cumple el fin de la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento de los fines indicados desde el momento en que aparecen convertidos en láminas de carácter intransferible, no pudiendo, por ello, destinarse a fines distintos de aquellos que ordenaron los fundadores:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios materiales necesarios para su cumplimiento, porque el exigirse en las Reales órdenes de clasificación la rendición de cuentas y presentación de presupuestos a los que ejercen el Patronato, no podrán disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad, siendo éste el criterio sustentado por el Tribunal Supremo de Justicia y por este Centro directivo para determinar la inexistencia de la persona interpuesta a que se refiere la ya citada ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que se han cumplido, por parte del solicitante los requisitos de forma a que se refiere el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, pues se han acompañado a la instancia los títulos fundacionales y las Reales órdenes de clasificación dictadas por los Ministerios correspondientes, justificándose asimismo la personalidad del solicitante en debida forma:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención a que este expediente se refiere:

Considerando que este Centro es competente para resolver los expedientes sobre exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes propiedad de las Fundaciones instituidas en la ciudad de Cuenca con los nombres de Arca de limosnas, de D. Andrés Pacheco, Colegio de San José, Memorias de doña María Chavarría y Memorias de D. Francisco Escobar, habidos en consideración los razonamientos legales que preceden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Eugenio Dutrus Besols, en concepto de Presidente de la Junta de Obras del puerto de Valencia, en solicitud para la misma de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia de referencia se expone por el solicitante: que autorizada la Junta por Real orden de 5 de Abril de 1924 para invertir en bonos del Tesoro los fondos que administra con destino al pago de las obras subastadas por el Ministerio de Fomento, bonos que habían de realizarse según lo requiriese el curso de tales obras, hubo de suscribir la Junta 3.500.000 pesetas en las emisiones de 4 de Noviembre de 1923 y 4 de Febrero, 15 de Abril y 4 de Noviembre de 1924, depositando los títulos correspondientes en la Sucursal del Banco de España; que ha surgido la necesidad de ir realizando las Obligaciones del Tesoro, dado que en la actualidad existen cuatro contratos de gran importancia que exigen pagos cuantiosos; que se ha exigido por la Intervención del Banco de España se

acredite el pago del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que en la precitada instancia el solicitante entiende que la Junta de Obras del puerto no debe satisfacer el impuesto de personas jurídicas, por tratarse de una dependencia del Estado cuyos fondos al mismo pertenecen, y se aplican exclusivamente a la administración, conservación y explotación del puerto:

Resultando que la solicitud de exención ha sido enviada a este Centro por conducto de la Abogacía del Estado de Valencia:

Considerando que el impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 en equivalencia del de Derechos reales y transmisión de bienes, gravan los que posean las entidades que en la misma ley y en la de 24 de Diciembre de 1912 se mencionan siempre que tengan vida propia y por su naturaleza perpetua, pero no hace relación a los organismos administrativos, los cuales son parte del Estado y tienen ligada su existencia a la organización que este acuerdo darles:

Considerando que las Juntas de Obras de puertos son organismos administrativos y como tales se hallan fuera de la esfera propia del citado impuesto, y como elementos que integran la entidad jurídica Estado, sus bienes se hallan exceptuados en el número 5.º del apartado B, del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que este criterio se halla reforzado por disposición expresa del artículo 1.º del Reglamento de las Juntas de Obras del puerto al determinar que constituyen delegaciones de la Administración general del Estado, y del artículo segundo que especifica que dichas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas:

Considerando que este Centro es competente para resolver estos expedientes de exención en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exenta del pago del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas a la Junta de Obras del puerto de Valencia, de conformidad con lo prescrito en las disposiciones legales vigentes en la materia.

Dios guarde a V. S. muchas años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Vista la instancia suscrita por Sor María Ana de Jesús Rey, en concepto de Superiora de la Escuela Asilo Concepción Arenal, en solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de la Institución mencionada:

Resultando que a la instancia únicamente se acompaña un ejemplar impreso del Reglamento por que la

Escuela se rige, sin legalización alguna que pueda acreditar su autenticidad:

Considerando que no parece acreditada la personalidad de la solicitante, a los efectos de solicitar la exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Escuela Asilo Concepción Arenal, por cuanto a la instancia presentada no se acompaña ningún documento auténtico, en cuya virtud esta personalidad queda definida:

Considerando que el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, determina que para pedir la exención del impuesto especial de personas jurídicas, habrá de acompañarse además de los Estatutos o Reglamentos por que la Institución se rija, la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio a quien corresponda, sin cuyos requisitos la exención no podrá ser concedida:

Considerando que en el caso presente no se acompaña la Real orden de clasificación de la persona jurídica solicitante, y por otra parte, el ejemplar impreso del Reglamento carece de autenticidad, procediendo en su consecuencia denegar la exención objeto de este expediente:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver los de exención del impuesto de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué concedida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitado por la Institución Escuela Asilo de Concepción Arenal, domiciliada en el Ferrol, por falta de justificación de los requisitos legales mandados observar.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Coruña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se hallan vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Cádiz, Palencia Tarragona la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe

del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA de MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En el anuncio de esta Dirección general fecha 31 de Marzo próximo pasado, inserto en la GACETA del 7 de los corrientes, haciendo público, entre otros extremos, la relación de los aspirantes admitidos a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química biológica, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, dejó de incluirse, por omisión involuntaria, al aspirante D. Federico Gallego y Gómez.

Lo que se hace público, subsanando la expresada omisión, a los consiguientes efectos reglamentarios. Madrid, 13 de Abril de 1927.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 8 de los corrientes, organizado en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, un curso de perfeccionamiento, con el carácter de ensayo de Educación física, sobre información y especialización de esta materia para 31 Maestros de las Escuelas nacionales.

Esta Dirección, teniendo en cuenta las propuestas de las Inspecciones, ha acordado designar a los siguientes Maestros para asistir al mencionado curso, los cuales deberán presentarse en dicha Escuela de Gimnasia, el día 20 de los corrientes, a las nueve de la mañana, dejando atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas:

D. José Las Heras Miguel, Maestro de la Escuela nacional de niños de Albiztur (Guipúzcoa); don Félix Palenzuela Rodríguez, Maestro de Zaratán (Valladolid); don Miguel Andrés Sánchez, Maestro Director de la graduada de Cantalejo (Segovia); D. Miguel Suñer Garrote, Maestro Director de la graduada de Puigcerdá (Gerona); D. José Aliseda y Olivares, Maestro Director de la graduada de Dafniel (Ciudad Real); D. Cristóbal Espinosa Lleuma, Maestro de Rosell (Castellón); D. Antonio Carranza Oñate, Maestro de la graduada de Briviesca (Burgos); D. Aveilino Rubio Martínez, Maestro de la graduada de Vitoria (Alava); don

Teodoro Romanillos y Chicharro, Maestro de la graduada de Guadalajara; D. Antolín Santos Alfonso, Maestro de Morales de Toro (Zamora); D. Ramón Navarro Vives, Maestro de la graduada García Alix, de Murcia; D. Francisco Fiol y Juan, de la graduada práctica de Palma (Baleares); D. Rogelio Delgado Mesa, Director de la graduada de Orotava (Canarias); D. Rafael Sánchez Gallar, Maestro de La Garrofa (Almería); D. Luis López Prieto, de la graduada del distrito de San Juan, de Avila; D. Demetrio Garralda, Maestro de Lesaca (Navarra); D. Miguel Gámez Gutiérrez, de la graduada de niños número 2, de Ronda (Málaga); don Leoncio C. Carbajo, Maestro de Almocharín (Cáceres); D. Francisco Altamir Dieste, Maestro de las graduadas de Bilbao; D. José Martínez Aguilar, Maestro de Valencia; D. Jesús Alonso Guerra, Maestro de Cervatos de Cueva (Palencia); D. Ramiro Sabell, de la graduada de Puenteareas (Pontevedra); don Manuel Torrón Fole, Maestro de Santa Comba, Ayuntamiento de Lugo (Lugo); D. Daniel Calvo Portero, Maestro de Carrasosa del Campo (Cuenca); D. Dionisio Fernández López de Aguirre, de la graduada número 1 de Jerez de la Frontera (Cádiz); D. Antonio Suárez Dopazo, Maestro de Moreiras, Ayuntamiento de Toén (Orense); D. Isaac Millán, de la graduada de Santoña (Santander); D. Luis Ignacio Sanz Mata, Maestro de Cella (Teruel); D. Ignacio Salvador, Maestro de La Cava, Tortosa (Tarragona).

Los Inspectores-Jefes de Barcelona y Lérida remitirán con toda urgencia la propuesta del Maestro a que se refiere la Real orden de 17 de Marzo último, avisando desde luego a los referidos Maestros para asistir al curso el día y hora fijados anteriormente.

Se admiten asimismo como alumnos del curso, sin derecho a dietas ni gastos de viaje, conforme a la condición 5.ª de la citada Real orden, los Maestros siguientes:

D. Adolfo Aragonés Díaz-Hernández, de Toledo; D. Rafael Jará Urbano, Maestro de Alcoy (Alicante), y D. Francisco Candel González, Maestro de Gea y Truyols (Murcia).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Inspectores Jefes de Primera enseñanza de Alava, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Lérida, Lugo, Málaga, Almería, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.